

Señor,

JUEZ de TUTELA DEL CIRCUITO DE PASTO.

E. S. D.

Medio de control: ACCION DE TUTELA ART 86 C.N.

Accionante: NAYDU MABEL CASTRO DE LA CRUZ

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, GOBERNACION DE NARIÑO.

NAYDU MABEL CASTRO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.090. 707 de Pasto (N) residente en el municipio de Pasto (Nariño) en procura de la defensa de mis derechos fundamentales los cuales considero vulnerados, presento ante su honorable despacho ACCION DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ART. 86 DE LA C.N., EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL/GOBERNACION DE NARIÑO, en vista de que al expedir la RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO CUATRO (0104), DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), han sido afectados mis derechos fundamentales al mínimo vital, a mi digna subsistencia y la de mi familia, y a la igualdad, esto en consideración a los siguientes,

HECHOS

1.- He laborado como Docente en el Departamento de Nariño en La Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, en el Municipio del Rosario (N), nombrada en provisionalidad por la Administración Departamental SED Nariño, mediante Decreto Resolución Número **101 del 11 de Marzo del año 2014**.

2.- Mi plaza fue ofertada en el concurso de Docentes de Zonas de Conflicto clasificados como Municipios PDET, y por tal circunstancia fui declarada insubsistente mediante Resolución Número 0104 de 2021 de fecha del 01 de marzo de 2021 y reemplazado por un concursante de la lista de elegibles.

3.- La Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, del Municipio del Rosario, fue clasificado e identificado como Institución Educativa ubicado en los Municipios del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (Municipios PDET) por parte del Ministerio de Educación Nacional una vez se expidió el Decreto Ley 882 del 26 de mayo de 2017 por parte del Ejecutivo y su Decreto Ministerial Reglamentario 1578 del 28 de septiembre de 2017 por parte del Ministerio de Educación Nacional.

4.- La Resolución de mi vinculación al servicio educativo, en calidad de Nombramiento provisional se efectuó antes de estos actos administrativos de rango nacional y también antes de la firma del Acuerdo de Paz entre el grupo armado FARC-EP y el gobierno nacional que se efectuó el 24 de noviembre de 2016.

5.- La jurisprudencia del país es clara y ha cimentado como premisa jurídica del ordenamiento jurídico de Colombia, que las normas no son retroactivas, si no están contenidas explícitamente en el Acto Administrativo Expedido sea por el Legislativo o por el Ejecutivo previamente autorizado por el primero y por tal razón solo puede predicarse de ellas la "ultractividad", regla general de la cual gozan todas las normas del ordenamiento jurídico de nuestro país. Es por ello que en razón de la "irretroactividad" de la norma, la normatividad clara y expresa con las que fui vinculada al servicio público como docente son claramente diferentes a la nueva normatividad (reglas de juego para concurso especial en zonas de conflicto para Municipios PDET) y especialmente a los efectos jurídicos que generó no solo la firma del Acuerdo de Paz sino toda la normatividad jurídica inherente que esta situación extraordinaria ha creado en el país y que como es de entenderse se sujetan en la actualidad a lo que se conoce como "*Enfoque Territorial*", elemento jurídico político/administrativo que ha creado nuevas situaciones fácticas y jurídicas político /administrativas que en nada tienen que ver con las existentes antes de la Firma del Acuerdo de Paz

6.- Lo planteado en el Acuerdo de Paz y la normatividad que se desplegó por parte del ejecutivo durante los meses y años subsiguientes hacen parte de situaciones jurídicas y político/administrativas extraordinarias, que no pueden pretenderse poner en vigencia afectando los derechos de muchos trabajadores de la educación como en mi caso en consideración a que fuimos vinculados con otra normatividad

donde el concepto de "Enfoque Territorial" y las implicaciones de este no existían, pretender hacerlo es hacer creer que el término Enfoque Territorial siempre ha sido un elemento que ha hecho parte de la administración política del país, situación que no es cierta porque esta aparece después de la Firma del Acuerdo de Paz.

7.- Por eso, en primera instancia no puede existir una declaratoria de insubsistencia de mi nombramiento en provisionalidad para "territorios de población mayoritaria" donde venía laborando en vista que esta no se asimila a "población de territorios con enfoque territorial". Desconocer esta circunstancia especial es violar el principio de irretroactividad de las normas jurídicas efectos que son extensibles y aplicables a los actos administrativos y cuyo desconocimiento afecta de validez sustancial cualquier acto administrativo.

8.- En toda la lectura del Decreto 882 y de su Decreto Reglamentario 1578, siempre se define "el concurso especial de que trata este decreto" será de aplicación para zonas afectadas por el conflicto armado, "zonas" que al momento de mi vinculación no existían (Título del decreto 882, Artículo 1, Parágrafo 1 Artículo 1, artículo 3, Artículo 4, Artículo 5, del Decreto. 882) argumentación jurídica que me da la razón de que las situaciones fácticas, jurídicas y político administrativas o que dichas "reglas de juego" no se me debieron haber aplicado y bajo ninguna circunstancia desvincularme como docente por venir laborando con nombramiento provisional ya que fui vinculada con una normatividad diferente para "población mayoritaria" (Artículo 2.4.1.1.1., Ámbito de aplicación Decreto 915 del 1 de junio de 2016 decreto con el cual se convocó el último concurso para población mayoritaria de la plaza que ocupe en provisionalidad).

9.- la SED Nariño, el MEN y la Comisión Nacional del Servicio Civil desconocieron palmariamente lo enunciado en el artículo 2do del Decreto 882 párrafo segundo cuando afirma que: *"La definición de la planta de cargos tendrá como base la distribución eficiente de las plantas de cargos docentes y directivos docentes existentes en la respectiva entidad territorial certificada, y su ampliación estará sujeta a la sustitución de la matrícula contratada, siempre y cuando no supere los costos de dicha contratación"* (subrayado nuestro). Extrañamente en El Municipio de El Rosario, ninguna de esas situaciones de contratación estaba previstas dentro de las ofertas reportadas tanto al MEN como a la CNSC, pero por errores administrativos

de la Secretaría de Educación se tuvo que asignar una de ellas (Plaza Oferente de El Suspiro, municipio del Rosario). Si eso se pudo con una, porque no se puede con las demás; de no hacerlo claramente se estaría vulnerando los derechos a la igualdad que tenemos como docentes y ciudadanos, así como oportunamente en derecho de petición dirigido al gobernador de su momento en el año 2019, solicitamos entre varios docentes que sea tenida en cuenta esta petición, pero se la desconoció arbitrariamente, pero ahora por solucionar el error si se utiliza esta plaza. La actuación de la SED Nariño es por lo tanto discriminatoria conmigo y con los demás docentes que se encuentran en esta situación y vulnera claramente nuestro derecho a la igualdad, por ello debe brindarse una solución similar a la que se ha dado para los docentes que la administración ha reubicado y/o trasladado, como a los docentes Francisco Ortega, Deiro Ordoñez, Marcela Gómez, Liliana Ramírez, Jazmín Guerrero, y Juan Pablo Ortega, siendo consecuentes debe darse una aplicación del derecho a la igualdad, y reubicarme o trasladarme por encontrarme en la misma situación administrativa que ellos, no hacerlo es discriminarme con respecto a ellos que si se los reubicó como es la petición que en la presente Tutela usted señor juez la estudiará.

10.- De todo lo anterior se puede concluir que el concurso para zonas de conflicto determinadas como zonas de PDET era un "concurso especial" y en tal sentido tuvo unas reglas especiales que riñen con las reglas con las cuales me vincularon hace más de siete años como Docente con nombramiento provisional de población mayoritaria que tuvo otras reglas generales para un "concurso general" momento este, donde no existían definidas en el país los municipios PDET que nacen a la vida jurídica con la firma del Acuerdo de Paz y generan "normas especiales para procesos especiales" tanto en lo político (curules para los reinsertados) tanto en lo jurídico (Justicia Especial para la Paz JEP-Justicia Transicional) tanto en lo administrativo (Zonas PDET) que no deben aplicarse a procesos anteriores por no ser normas retroactivas pero si ultractivas. Siendo así, ostento el estatus especial de estabilidad precaria que en muchas de sus sentencias han definido las altas cortes de este país. Por lo anterior, me concede unos derechos que no pueden afectarse con un concurso especial y en virtud de esta equivocada interpretación declarar insubsistente mi nombramiento.

11.- Mi único sustento personal y a la vez el de mi hija menor de edad, y de mis padres ambos de la tercera edad, es el salario que tenía como docente desde hace más de siete años, salario que conforma un mínimo vital para mi existencia y la de mi hija.

12.- La desvinculación por parte de la SED Nariño, pone en un terrible riesgo de padecer un perjuicio irremediable para con mi situación y la de mi familia ya que el sueldo es mi único sustento, no tengo otra forma de ingreso para garantizar la debida manutención de mi hija, y su educación, la alimentación, vivienda, los servicios, la salud, y todo lo que necesita mi hija depende única y exclusivamente de mí ingreso, igualmente tengo a mi cargo a mis padres ambos de la tercera edad, quienes no trabajan y dependen de mí para satisfacer sus necesidades básicas, perjuicio que desencadenaría en una vulneración a los derechos a la vida digna y a la digna subsistencia que me asisten a mí como a mi núcleo familiar.

13.- Mi vida profesional de estos últimos años la he entregado a la docencia, de manera ejemplar, cumpliendo fielmente con una digna labor, he trabajado muy duro durante siete años en lugares o zonas de conflicto, en sitios donde trabajar como docente en representación del departamento de Nariño por el conflicto armado era muy peligroso, por eso la determinación de desvincularme del servicio sin darme la oportunidad de una reubicación existiendo precedentes de personas que fueron reubicadas y que se encuentran en las misma situación, vulnera el derecho a la igualdad de condiciones que me asiste.

14.- El 11 de marzo de 2021 presente recurso de reposición de la resolución No. 0104 de 2021 proferida por la Sed Nariño, recurso que si bien aún no me ha sido contestado me fue notificada, el día 23 de abril de 2021 recibí una contestación parcial del mismo, mediante la cual se me informa que el acto ya está proyectado y pendiente de la firma, el acto no me ha sido notificado, pero toda vez que mi situación es de extrema urgencia no puedo esperar a una respuesta que vislumbro negativa, por ello presento esta acción constitucional.

15.- Mi situación es crítica, también presento depresión e incertidumbres sobre mi futuro, y el de mi familia, ellos también se han afectado por esta situación, y no

tengo recursos para solventar las necesidades venideras, especialmente las relacionadas con las de mi hija menor de edad, y mis padres ambos adultos mayores.

16.- El haber permanecido por más de siete años en dicha institución demuestra que acepté ir a laborar a dicho sitio a pesar de todos los riesgos que ello implicaba, pero a saber que a pesar de que el gobierno nacional y por ende el departamental había puesto a consideración esta plaza en muchos concursos nadie escogía este sitio me garantizaba que permanecería allá por mucho tiempo que me permitiría una larga permanencia y mi manutención y el de mi familia por un largo tiempo. Me sometí a toda clase de riesgos, amenazas, chantaje y extorción, pero la afronté en consideración que a dicho sitio nadie quería ir y por eso a pesar de que el gobierno había postulado mi plaza en varios concursos anteriores mi nombramiento en provisionalidad se mantenía y seguía laborando sin ningún contratiempo hasta ahora que aparece el concurso especial para zonas de conflicto en Municipios clasificados con Enfoque Territorial que creo nuevas reglas de juego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA

Es la acción de tutela el mecanismo procedente, por satisfacer los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, por los altos tribunales, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno (inmediatez) y un ejercicio subsidiario.

1.1. Legitimación en la causa

Con relación al requisito de legitimación en la causa por activa, la ostento como tutelante y titular de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y mínimo vital y móvil que me han sido vulnerados, y con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, es la entidad estatal a la que le imputo la violación de mis derechos fundamentales, mediante la expedición de la resolución No. 0104 de 2021.

1.2 Inmediatez.

La presente acción se ejerce de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la expedición de la resolución Numero 0104 de 2021, y la última notificación sobre el recurso de reposición que propuse, ocurrida el 23 de abril de este año, causantes de las vulneraciones a mis prerrogativas fundamentales y la presentación de la acción de tutela ha transcurrido aproximadamente un mes, periodo que se considera razonable, según los precedentes de las Altas Cortes.

1.3 Subsidiariedad

Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

"Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

"Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (resalto fuera de texto).

Si bien en el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos que considero vulnerados como tutelante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso CPACA ya que permitiría cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que término mi nombramiento en provisionalidad como docente del Departamento de Nariño, si bien existe otro medio o recurso de defensa judicial este puede no ser el más idóneo para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, por ello es necesario apreciar, en concreto, la existencia del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho en cuanto a si este es eficaz, valorando las circunstancias especiales en que me encuentro como solicitante, siendo necesario valorar mi situación personal como tutelante y en relación con la pretensión de esta acción de tutela

Si bien puedo y voy a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que considero que el acto administrativo puede ser desvirtuado, pero bien se sabe que en este tipo de asuntos, debe surtirse el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y a su vez la posible presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y con posterioridad, su eventual admisión por el Juez de lo Contencioso Administrativo, que si bien podría proferir una orden de suspensión de los efectos del acto que demando, lo más probable razonablemente es que estas actuaciones no se cumplan en un término inferior a 1 año, por tanto, ante esta perspectiva, no

es posible afirmar que yo disponga de un medio de defensa judicial eficaz, ya que durante ese lapso de tiempo no solo mi situación personal y la de mi familia se va a ver afectada de una manera irreversible, sino que los mecanismos establecidos no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de mis derechos fundamentales lo que hace necesario que se estudie la posibilidad de que la acción de tutela sea un mecanismo más eficaz para la defensa de mis derechos fundamentales que los demás existentes.

En concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 se desprende que existen dos hipótesis en las cuales la jurisprudencia constitucional ha exceptuado el principio de subsidiariedad: 1. Cuando a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales, estos no resultan eficaces e idóneos para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, situación que ya fue comprobada y 2. Cuando al tener certeza de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable por la situación específica del solicitante, se hace necesaria la intervención del juez de tutela para evitarlo de manera transitoria, situaciones que ocurren en el presente asunto.

2. SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T - 357 de 2016, la falta de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la tesis de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que se presume la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia,

En la sentencia relacionada se sostuvo lo siguiente:

«(...) esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario, sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal

aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

«La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.»

Ya en el marco de los derechos pensionales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegure que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que

pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración.»

En el presente caso, solicito la protección de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral, igualdad, y mínimo vital, que considero vulnerados con la expedición de la resolución Numero 0104 de 2021, por medio de la cual se me desvincula del servicio educativo como Docente del departamento de Nariño, la actuación de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño desconoció que tengo a cargo a una hija menor de edad, quien depende única y exclusivamente de mí, y también tengo bajo mi cuidado a mis dos padres ambos adultos mayores, situación de la que se advierte la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para mí y mis allegados.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA y PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD.

Según los lineamientos de la Corte Constitucional, puedo gozar de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y tener a mi cargo a mi hija, quien es menor de edad y depende exclusivamente de mí para solventar sus necesidades mínimas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU389/05 dispuso:

«Las medidas que adopten las autoridades en virtud del apoyo constitucional especial de que es titular la madre cabeza de familia, pueden extenderse también al hombre cabeza de familia, pero no por existir una presunta discriminación de sexo entre uno y otro, sino como consecuencia de hacer realidad el principio de protección del menor, cuando éste se encuentre al cuidado exclusivo de su padre y en aquellos casos en que sus derechos podrían verse efectiva y realmente afectados. Vale decir, el

fundamento de la protección debe ser el artículo 44 de la Constitución, o sea, el interés superior del niño, pues es en esa medida que no puede protegerse únicamente a la mujer cabeza de familia, sino que debe extenderse el beneficio al padre que demuestre estar en el mismo predicamento». Negrilla fuera de texto

En esa misma sentencia señaló que:

«No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la

misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo." En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas».

Como mencione tengo a mi cargo a mi familia, soy una madre de familia dedicada y amorosa, velo por la integridad y el bienestar de mi hija y ella depende exclusivamente de mí cuidado, y puedo decir que todas las necesidades de su vida y manutención dependen únicamente de mis ingresos como Docente, también tengo a mi cargo a mis dos padres adultos mayores y respondo por todas sus necesidades, así mismo no tengo y no he conocido otra forma de trabajar para ganarme la vida desde hace mucho tiempo esto puedo demostrando declarándolo ante su despacho, también es evidente que va a ser muy difícil para mí conseguir un nuevo empleo en un buen tiempo al menos y poder asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar mis necesidades básicas y las de mi hijo, lo que constituye una vulneración al mínimo vital , y a la vida digna que el Juez Constitucional no debe perder de vista, pues sin tener los ingresos para la manutención y darle el especial cuidado que la vida de una familia en condiciones dignas ameritan, también podrían verse afectada la integridad física y su vida digna en su mínimo vital. Por lo anterior solicito de su parte señor Juez proceda el presente amparo y se me reconozca la protección constitucional del fuero de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y único sustento de la misma, por ello ante su honorable judicatura elevo las siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al mínimo vital, a mi digna subsistencia y la de mi familia, a la estabilidad laboral reforzada e igualdad.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la Secretaria de Educación de Nariño que me reubique y/o traslade a una de las plazas en vacancia definitiva generadas en municipios de población mayoritaria a partir de la expedición del Decreto 882 como en realidad me corresponde. Esta petición la sustento en consideración a que la administración ha reubicado y/o trasladado a otros docentes como a los siguientes: Jazmín Guerrero trasladada a la I.E.D. "El Ejido" del Municipio de Policarpa, a la I.E.D. Rodrigo Lara Bonilla del Municipio de la Llanada que no es un municipio PEDT., Marcela Gómez y Liliana Ramírez trasladadas a la I.E.D. Teresiano del Municipio de Túquerres. Juan Pablo Ortega a la I.E.D. San José del Municipio de Gualmatán y a los docentes Francisco Ortega y Deiro Quiñones, de la Institución de la Sierra a un municipio de población mayoritaria, si con ellos se aplicó la reubicación a territorio de población mayoritaria es de entenderse que por derecho a la igualdad se puede dar mi reubicación y/o traslado.

TERCERA: Se estudie la posibilidad de reubicarme a una de las Plazas de Población Mayoritaria no clasificada como Municipio PDET que se haya originado como vacante de Docente después de la Firma del Acuerdo de Paz esto en aplicación del derecho a la igualdad que ha originado al ejecutar la SED Nariño la reubicación y/o traslado de las Plazas que se encontraban en iguales condiciones laborales administrativas como la mía y que hoy se han reubicado a otros municipios.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Resolución Numero 0104 de 2021.
2. Notificación de fecha del 23 de abril de 2021
3. Derecho de petición que fue radicado ante el entonces gobernador de Nariño y que es referido en el hecho 9.
4. Cedula de ciudadanía.
5. Declaración Extra proceso.
6. Registro civil de mi hija menor.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito si usted así lo considera conveniente se tome mi declaración esto con el fin de demostrar mi difícil situación personal y la de mis allegados.

DECLARACIONES TESTIMONIALES

Si el señor Juez considera conveniente solicito que se llamen a declarar y se tomen los testimonios de las siguientes personas quienes pueden dar fe de mi difícil situación personal y familiar.

Gerson Guillermo Eraso Torres. C.C No 87.069.635, correo electrónico gerson-hgb@hotmail.com Cel No 3156788025.

JAIRO GUERRERO TOBAR, C.C. No 12994098, correo electrónico jafedstel2000@gmail.com celular 3177498321.

Compañeros docentes quienes se encuentran en similar situación que la mía y que puede dar fe sobre la difícil situación personal en que nos encontrábamos y sobre los efectos que ha tenido las actuaciones de la SED Nariño, y que conoce sobre las reubicaciones que se han hecho y que han vulnerado nuestros derechos a la igualdad de condiciones.

Guillermo Enrique Caicedo Morillo, C.C. No. 98400805 correo electrónico vecicopi@gmail.com , celular 3146366856, amigo personal quien puede dar fe directamente de nuestra difícil situación familiar.

Las personas referidas podrán ser notificadas a mi dirección de correo electrónica, o a la de ellos proporcionada.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber iniciado actuación similar alguna ante ninguna otra autoridad judicial.

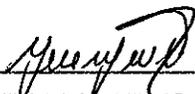
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la Manzana A casa 13 Urbanización Tequendama, o al correo electrónico naydunmc@hotmail.com

La entidad accionada Secretaría de Educación del Departamento de Nariño en la Calle 42 No. 7-125 Pasto Nariño. O a la dirección electrónica:

<http://www.sednarino.gov.co/SEDNARINO12/index.php/es/> por vía del SAC.

Atentamente:



NAYDU MABE CASTRO DE LA CRUZ
C.C. No. 27.090. 707 de Pasto (N)